



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C. primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)*

**Expediente: 2022-00443**

*El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y, al respecto observa:*

*1.- Que en el acápite de pretensiones se solicita la nulidad de la Resolución N.º RH-5223 de 5 de septiembre de 2022, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías causadas en el año 2018.*

*2.- No obstante, observa este operador judicial, que el poder allegado por la parte actora fue conferido para solicitar la nulidad de un acto Fictio o presunto negativo generado con ocasión de la falta de respuesta de la solicitud presentada el 29 de septiembre de 2019 ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.*

*3.- Por lo expuesto, el apoderado del demandante deberá adecuar el poder de tal manera que se indique el Acto Administrativo a demanda, conforme lo dispone los Artículos 73 y 74 del C.G.P*

*En consecuencia y, con el objeto de que se corrijan los defectos aludidos, se dispone:*

*1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la señora CINDY LORENA AMAYA CONTRERAS en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para corregir los defectos indicados, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

ITB

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 045</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes I providencia anterior, hoy-<u>02/12/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
---



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

**Conciliación Prejudicial: 2022-00378**

**Peticionario: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO.-**

**Autoridad: LILIAN PAOLA CASALLAS ZAMBRANO -.**

**Autoridad ante quien se concilió: PROCURADURÍA SEPTIMA JUDICIAL II  
PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.**

\*\*\*\*\*

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, actuando mediante apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos, en procura de lograr el siguiente acuerdo:

*“(...) Con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidas en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS** según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la **RESERVA ESPECIAL DE AHORRO**, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.*

Para mayor claridad, incluyó el siguiente Cuadro:

<b>FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO</b>	<b>FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR</b>
LILIAN PAOLA CASALLAS ZAMBRANO C.C.1.018.425.390	10 de junio del 2019 al 07 de marzo del 2022  \$9.627.985

## CONSIDERACIONES

1.- El Doctor HAROLD ANTONIO MORTIGO MORENO actuando en calidad de apoderado de la convocante, formuló ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que se conciliara sobre el reconocimiento y pago de las **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS**, conforme a los siguientes hechos:

*“3.1 Los precitados funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el(los) siguiente(s) cargo(s), durante el(los) periodo(s) a re liquidar:*

<b>FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO</b>	<b>CARGO ACTUAL O ULTIMO LUGAR</b>
LILIÀN PAOLA CASALLAS ZAMBRANO C.C. 1.018.425.390	Asesor 1020-09

*3.2 Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por las Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico – asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.*

*3.3 – En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, así:*

**“ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.** *Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...”*

*3.4 Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas).*

3.5 – En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipulo:

**“PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS.** El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas en los términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo” (subrayado fuera del texto)

3.6 En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES.

3.7 Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES., entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como parte del salario, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA y debía hacerlo.

Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no se han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales establecen:

**“ARTÍCULO 12.– PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS.** El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos

*términos establecidos en las disposiciones mencionada en el presente artículo.”. (Subrayado fuera de texto)”*

*“ARTÍCULO 58.- La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre” (Subrayado fuera de texto)”*

*Finalmente, se señalaba en los referidos escritos, que para la reclamación se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo que señala:*

*“ARTICULO 21.- **NORMAS MÁS FAVORABLES.** En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad”*

*3.8 La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones:*

*“No reconocer la Reserva Especial del Ahorro como base de liquidación de la Bonificación por Recreación, la prima de actividad y prima por dependientes “teniendo en cuenta que el Comité de Conciliación, en sesión del 15 de mayo de 2007, acogió el Concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, de fecha 9 de mayo de 2007, en que se señaló:*

*“En relación con los beneficios prestacionales salariales a que hace referencia en su consulta, tales como la Bonificación por Recreación, la Prima de Actividad y prima por dependientes las normas que los contienen no incluyen dentro de sus factores de liquidación la Reserva Especial del Ahorro. En consecuencia, en criterio de esta Dirección, no es viable entender que este elemento salarial se encuentra incluido dentro del concepto “asignación básica”, a que hacen referencia las normas que regulan la liquidación de estos beneficios”*

*- En relación con el reconocimiento y pago de la prima de servicios, se consideró que no resulta procedente, por cuanto “dicha prima no se encuentra incluida dentro de las prestaciones económicas de la entidad “*

*- Frente a la indexación de la prima de alimentación no se accedió a esta petición, puesto que cuando la Superintendencia asumió el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991, no ha dejado de pagar dicho concepto y de conformidad con el Decreto 1695 de 1997” no tiene facultad legal de incrementar el valor de dicha prima de alimentación y, menos aún, ordenar el pago de su indexación.”*

*3.9 No conformes con las respuestas, los peticionarios por la posición asumida por la Superintendencia, presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos:*

- Consideraron que la Superintendencia con la posición adoptada desconoce la Jurisprudencia del Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencias de fechas 30 de enero de 1997 y 31 de julio de 1997) en la materia.*
- Manifestaron que la Superintendencia vulneró los artículos 53 de la Constitución Política de Colombia y 21 del Código Sustantivo del Trabajo.*
- Señalaron que esta Entidad desconoció el Acuerdo 040 de 1991 y el Decreto 1695 de 1997.*
- Indicaron la violación del principio protector- indubio pro operario*
- Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de la ley, basados en la sentencia de la Corte Constitucional Sent. T236/06 Expediente 1230214. Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.*
- Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las fuentes del derecho laboral, con fundamento en la sentencia de la Corte Constitucional Sent. T 800/99, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz y otros pronunciamientos.*
- Expusieron sus argumentos para considerar por qué tienen derecho al reconocimiento de la Indexación de la Prima de Alimentación y al reconocimiento de la Prima de Servicios.*
- Presentaron unos argumentos denominados " Fundamentos Administrativos de Orden Doctrinal, proferidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio.*

*3.10 La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no existe lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expedieron conforme a la Ley.*

*En este sentido, los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la re liquidación de algunas prestaciones económicas, las cuales fueron negadas por esta Entidad, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.*

*Al momento del desarrollo de la audiencia de conciliación, la Superintendencia de Industria y Comercio no concilió con los convocantes por cuanto consideró que las decisiones adoptadas, en el sentido de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios en sede administrativa, se encontraban ajustadas a la Ley.*

*En el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación se señaló en ese momento:*

*"Que el comité de conciliación, previo estudio de los documentos allegados*

*para el efecto, la ficha técnica correspondiente y el contenido de la solicitud de conciliación prejudicial, decidió por unanimidad no conciliar frente a las pretensiones planteadas por el solicitante, considerando en otros aspectos, que con respecto al reconocimiento de la Prima de Servicios prevista en el Decreto 1042 de 1978, la Superintendencia ha considerado improcedente el reconocimiento y pago de ésta, toda vez que la Prima Semestral objeto del párrafo primero del artículo 59 del Acuerdo 040 de 1991, por el cual se modifica el Acuerdo No. 003 del 17 de julio de 1979, excluye la Prima de Servicios.*

*En cuanto a la Indexación de la Prima de Alimentación, se consideró que la Superintendencia no tiene la facultad legal de incrementar el valor de dicha prima de alimentación y ordenar el pago de su indexación pues al asumir el reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991 y de conformidad con el Decreto 1695 de 1997 debe estar a lo exclusivamente preceptuado en esta normatividad.*

*De otra parte, el Comité igualmente consideró improcedente el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro para la liquidación de los conceptos Bonificación por Recreación, la Prima de Actividad, prima por dependientes y viáticos en razón a que las diferencias planteadas en la solicitud de convocatoria versa sobre aspectos salariales y prestacionales del empleado público, como es el aquí convocante y ser el tema de reserva legal, es decir, regulado sola y exclusivamente por la ley, nuestra opinión es de no conciliar.”*

*3.11 Frente a los fallos de primera instancia, que han negado todas o algunas pretensiones de los demandantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Subsección “D”, al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la re liquidación y pago de la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIATICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES.” con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base del salario”*

*Es de aclarar, que, en varios casos, en particular en la misma Subsección, se han negado todas las pretensiones de algunas demandas, las cuales, por reparto, le fueron asignadas a los H. Magistrados Cerveleon Padilla Linares y Yolanda García de Carvajalino.*

*3.12 La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección “D” que, al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la re liquidación y pago de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES. “Por inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base de salario.”*

*Así mismo, en sesión de 22 de septiembre de 2015, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en*

*cuenta los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima de Dependientes, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial de Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima, en consecuencia, adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex funcionarios, criterio que se indica a continuación:*

- *Que el convocante desiste de los intereses e indexación correspondientes a la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS.*
- *Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC, en la que reclame la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.*
- *Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma donde se reconoce que la SIC debe re liquidar la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, incluyendo la Reserva Especial del Ahorro, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres (03) años dejados de percibir, conforme a la liquidación adjunta.*
- *Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación, en cuya solicitud el convocante pretende que se le reconozca:*
  - *Prima Actividad*
  - *Bonificación por recreación*
  - *Viáticos*
  - *Horas extras*
  - *Cesantías*
  - *Prima por dependiente*

*Las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal y que sean Objeto de la conciliación, deberán ser desistidas por el convocante.*

*En el evento en que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la audiencia de conciliación dentro de los setenta (70) días siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por el convocante ante la SIC en fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial.*

- *Frente al reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIOS prevista en el Decreto 1042 de 1978, la Superintendencia ha considerado improcedente el reconocimiento y su pago, toda vez que la PRIMA SEMESTRAL objeto del párrafo primero del artículo 59 del acuerdo 040 de 1991, por el cual se modifica el Acuerdo No. 003 del 17 de julio de 1979, excluye la PRIMA DE SERVICIOS.*

- *En cuanto a la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN, se consideró que la SIC no tiene la facultad legal de incrementar el valor de dicha PRIMA DE ALIMENTACIÓN y ordenar el pago de indexación, pues al asumir e reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991 y de conformidad con el Decreto 1965 de 1997, debe estar a lo exclusivamente preceptuado en esta normatividad, teniendo en cuenta que el incremento a este emolumento debe ser realizado por el Gobierno Nacional en virtud de lo dispuesto en la Ley 4 de 1992; posición que ha sido acogida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los fallos de segunda instancia por las mismas pretensiones que hoy nos ocupan.*

*3.13 Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados que se anexan a la presente solicitud, ha invitado a algunos funcionarios y/o ex funcionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.*

*3.14 Que, ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.*

*2.- En audiencia celebrada el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), ante el Procurador Septima Judicial II para Asuntos Administrativos, el Doctor HAROLD ANTONIO MORTIGO MORENO, como apoderado de la entidad convocante propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos:*

*“(…) Que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud”.*

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

<b>FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO</b>	<b>FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR</b>
--	---

<b>LILIÁN PAOLA CASALLAS ZAMBRANO</b> C.C. 1.018.425.390	10 de junio del 2019 al 07 de marzo de 2022 \$ 9.627.985
---	--

Se transcribe la certificación de la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de fecha 17 de mayo de 2022, aportada con la solicitud de conciliación, en esta ocasión actuando como Convocante:

“**SUPERINTENDENCIA – LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. **CERTIFICA. PRIMERO:** Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio – en adelante SIC– celebrada el pasado 17 de mayo de 2022, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud No. 22–87041 para presentarse ante la **PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.**, **SEGUNDO:** Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos: **2.1. ANTECEDENTES, 2.1.1.** El (La) funcionario(a) **LILIÁN PAOLA CASALLAS ZAMBRANO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **1018425390**, presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS**, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la **RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. 2.1.2.** Una vez conocida la anterior petición, la SIC a través de la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó el (la) funcionario(a) la liquidación de las prestaciones económicas pretendidas, de la

**FOTO ANEXO EXPEDIENTE**

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
**LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION**  
DESE DEL 10 DE JUNIO DEL 2019 AL 07 DE MARZO DEL 2022 PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS

Funcionario:	<b>LLIÁN PAOLA</b>	<b>CASALLAS ZAMBRANO</b>	Proceso N°:	22-87041
Cédula:	1,018,425,390			
Fecha Liquidación Básica:	23-mar-2022			

**FACTORES BASE DE SALARIO**

Conceptos	2019	2020	2021	2022
Asignación Básica	4.712.047	4.953.304	5.052.586	6.630.024
Reserva de Ahorro	3.062.831	3.219.645	3.303.681	4.308.516

**FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS**

Diferencias - Conceptos	2019	2020	2021	2022	Subtotal
Prima Actividad	-	-	1.651.841	-	1.651.841
Bonificación por Recreación	-	-	220.245	-	220.245
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)			07-sep-2021		
Prima por Dependientes	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	1.929.561	663.105	4.818.457	344.356	7.755.899
Cesantías	-	-	-	-	-
<b>TOTAL</b>	<b>1,929,561</b>	<b>663,105</b>	<b>6,690,543</b>	<b>344,356</b>	<b>9,627,985</b>

**FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN DOLARES**

Diferencias - Conceptos	2019	2020	2021	2022	Subtotal
Viáticos al Exterior (Df. Dólares)	-	-	117	-	117,00

\*Mediante Acto de Posesión No. 7667 del 10 de junio del 2019 fue nombrada en el cargo de Profesional Especializado 2025-17.

\*Mediante Resolución 62562 del 2019 se reconoce y ordena pagar una diferencia de viáticos.

\*Mediante Acto de Posesión No. 8036 del 11 de octubre del 2021 fue nombrada en el cargo de Asesor 1020-09.

siguiente manera:

#### FOTO ANEXO EXPEDIENTE

2.1.3. El (La) funcionario(a) manifestó por escrito, **ESTAR DE ACUERDO CON LA LIQUIDACIÓN** y su deseo de conciliar sobre la fórmula propuesta por la Entidad

3.- De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de Carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo<sup>1</sup>

4.- El sub-lite trata de acreencias de carácter laboral (la reliquidación del concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro, cuyo medio de control, una vez presentados los recursos ante la administración con decisión desfavorable, sería la de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

5.- Conforme a los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a constatarlos: a) Que no haya caducado la acción, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representadas, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente a los requisitos de forma que indica el artículo 30 del Decreto 1716 de 2009, que debe tener toda solicitud de conciliación, a partir de la vigencia de la Ley 446 de 1998, ya no se puede solicitar si no se ha agotado la Vía Gubernativa<sup>2</sup>, pues dicha norma dispuso:

*“Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada”.*

6- la señora **LILIAN PAOLA CASALLAS ZAMBRANO**, a nombre propio, radica petición el 7 de marzo de 2022 en el que solicitó a la entidad el reconocimiento, la reliquidación del concepto de Reserva Especial DE Ahorro de

---

<sup>1</sup> Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Título III de la Parte Segunda correspondiente a “Medios de Control.”

<sup>2</sup> Con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se eliminó la expresión “Vía Gubernativa” aludiendo ahora únicamente a “Recursos” ante la Administración, artículos 74 y siguientes.

*PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y VIÁTICOS.  
(Expediente digital 01 folio 25).*

*Petición que fue contestada por la entidad mediante radicado No. 22-87041 del 10 de marzo de 2022. (Expediente digital 01 folio 27).*

*7.- Radicada la petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el 31 de mayo de 2022, por cuanto es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto.*

*8.- Estos antecedentes le permiten afirmar al Despacho que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos de la relación laboral, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se pagará dicha suma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 1° de la ley 640 de 2001, en cuanto al acta de conciliación se refiere.*

*9.- Por último, es conveniente precisar que la Reserva Especial del Ahorro fue creada mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, señalando:*

***“Artículo 58: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...”** (negrillas de Despacho).*

*10.- Respecto a la reserva especial de ahorro, el H. Consejo de Estado mediante sentencia de 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, expresó:*

*“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508*

actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

**“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO:** Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de industria y comercio, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. (Negrillas de Despacho).

11.- Corolario de lo anterior es preciso aclarar que la reserva especial del ahorro constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas.

12.- En este orden de ideas, el acuerdo conciliatorio garantiza los derechos que tiene la convocante a que se le reconozca la reliquidación prima por dependientes, incluyendo la reserva especial del ahorro, ya que se demostró, que constituye factor salarial y debe cancelarse dentro de la asignación básica.

13.- Por lo anteriormente expuesto, la Conciliación Prejudicial, celebrada ante Procurador séptimo (07) Judicial II para Asuntos Administrativos, el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), en donde asistieron a la audiencia de forma virtual, el doctor a HAROLD ANTONIO MORTIGO MORENO en representación del convocante, y la Doctora OLGA LILIANA PEÑUELA ALFONSO, actuando en representación de la señora LILIAN PAOLA CASALLAS ZAMBRANO, será aprobada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), ante el Procurador Séptimo Judicial II ara Asuntos Administrativos, entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora LILIAN PAOLA CASALLAS ZAMBRANO

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, **archívese el expediente.**

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

ITB

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b>No. 045</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-02/12/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., primero (01) de diciembre del dos mil veintidós (2022).*

**Conciliación Prejudicial: 2022-00422**

**Peticionario: RAFAEL ALONSO CANTILLO PEÑA.-**

**Autoridad: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICIA NACIONAL.-**

**Autoridad ante quien se concilió: PROCURADURÍA CUARTA JUDICIAL II  
PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.**

\*\*\*\*\*

---

---

El señor **RAFAEL ALONSO CANTILLO PEÑA**, actuando mediante apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Cuarta Judicial II para Asuntos Administrativos, en procura de lograr el siguiente acuerdo::

*"(...) PRETENSIONES*

*DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. Radicado 20221200-010033141 - Id: 738782 de fecha 18 de Abril de 2022, mediante el cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), negó la petición de REAJUSTE y posterior PAGO año por año a partir del 10 de julio de 2014 de la ASIGNACION DE RETIRO del señor Subcomisario ® RAFAEL ALFONSO CANTILLO PEÑA conforme al principio de oscilación consagrado en el artículo 3° numeral 3.13 de la Ley 923 del 30/12/2004, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 4433 del 31/12/2004, así como al mínimo vital y el in dubio pro operario, consagrado en el artículo 53 Constitucional y aplicable a las partidas de liquidación reconocidas en la Resolución No. 5147 del 24/06/2014 esto es: SUELDO BASICO, PRIMA DE RETORNO A LA EXPERINCIA en el 8.50%, 1/12 PRIMA DE NAVIDAD, 1/12 PRIMA DE SERVICIOS, 1/12% PRIMA DE VACACIONES Y SUBSIDIO DE ALIMENTACION, en los mismos valores y porcentajes en que fueron reajustados los emolumentos para el personal en actividad el mismo grado por parte de Gobierno Nacional según los años, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y en adelante mientras subsista la obligación de reconocer la mencionada prestació*

*A título de restablecimiento del derecho, mi apoderado pedirá*

*2. ORDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), que realice el REAJUSTE y posterior PAGO año por año a partir del 10 de Julio de 2014 de la ASIGNACION DE RETIRO del señor Subcomisario ® RAFAEL ALFONSO CANTILLO PEÑA conforme al principio de oscilación consagrado en el artículo 3° numeral 3.13 de la Ley 923 del 30/12/2004, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 4433 del 31/12/2004, en protección de los derechos al mínimo vital e in dubio pro operario, consagrado en el artículo 53 Constitucional, aplicable a las partidas de liquidación reconocidas en la Resolución No. 5147 del 24/06/2014 esto es: SUELDO BASICO, PRIMA DE RETORNO A LA EXPERINCIA en el 8.50%, 1/12 PRIMA DE NAVIDAD, 1/12 PRIMA DE SERVICIOS, 1/12% PRIMA DE VACACIONES Y SUBSIDIO DE ALIMENTACION, teniendo en cuenta los mismos valores y porcentajes en que fueron reajustados los emolumentos al personal en actividad con el mismo grado, por parte de Gobierno Nacional para los años; 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y en adelante mientras subsista la obligación de reconocer la mencionada prestación.*

*3. ORDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR) que a los valores reconocidos por concepto de reliquidación se les aplique la respectiva indexación para evitar la pérdida progresiva del poder adquisitivo de la moneda y consecuentemente una disminución real de los pretensionados ingresos.*

*4. ORDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR) dar cumplimiento a la orden que se profiera conforme a lo dispuesto en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.*

### **CONSIDERACIONES**

*El Doctor MARIO ALEXANDER CORREA CORRE, actuando en calidad de apoderado del convocante, formuló ante la Procuraduría para asuntos administrativos (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que se conciliara sobre el reconocimiento y pago de los reajustes de las partidas de liquidación incluidas en la asignación de retiro y reconocidas mediante resolución No. 5147 del 24 de junio de 2014, conforme a los siguientes hechos:*

*(...)*

- 1. El señor Subcomisario ® RAFAEL ALFONSO CANTILLO PEÑA presto sus servicios a la Policía Nacional por un tiempo de 23 años, 08 meses y 18 días, con fecha de retiro 10 de julio de 2014*

incluyendo los tres meses de alta por SOLICITUD PROPIA ostentando el grado de SUBCOMISARIO, según Resolución No. 01315 del 03 de Abril de 2014 expedida por el Director General de la Policía Nacional

2. Por su parte, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, expidió la Resolución No. 5147 del 24/06/2014, mediante la cual le reconoció a CANTILLO PEÑA la respectiva Asignación Mensual de Retiro, en los siguientes términos:

"(...)"

Que al tenor de lo dispuesto en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012 y demás normas concordantes en la materia, se le debe reconocer y pagar asignación mensual de retiro equivalente al 81% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, según liquidación que obra en el expediente administrativo.

**RESUELVE:**

ARTICULO PRIMERO. Reconocer y ordenar pagar con cargo al presupuesto de esta entidad asignación mensual de retiro al señor (a) SC(r) CANTILLO PEÑA RAFAEL ALFONSO, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 72.166.812, en cuantía equivalente al 81% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 10/07/2014, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (Resalté y subrayé)

"(...)".

1. Sin embargo, para el cálculo de la asignación de retiro del convocante, tales factores salariales como; prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y el subsidio de alimentación, no han sido incrementados, pues dichos valores se han venido manteniendo fijos en el tiempo, lo cual ha tenido incidencia negativa en el monto a pagar por concepto de asignación de retiro. Ver cuadro de liquidación.

Año	Salario básico	Prima retorno	Prima navidad	Prima servicios	Prima vacaciones	Subsidio alimentación	Total	% Retiro (81%)	Incrementos
2014	\$ 2.118.731,00	\$ 180.092,14	\$ 247.235,21	\$ 97.654,13	\$ 101.723,05	\$ 44.876,00	\$ 2.790.311,53	\$ 2.260.152,34	2,94%
2015	\$ 2.217.464,00	\$ 188.484,44	\$ 247.235,21	\$ 97.654,13	\$ 101.723,05	\$ 44.876,00	\$ 2.897.436,83	\$ 2.346.923,83	4,66%
2016	\$ 2.389.761,00	\$ 203.129,69	\$ 247.235,21	\$ 97.654,13	\$ 101.723,05	\$ 44.876,00	\$ 3.084.379,08	\$ 2.498.347,05	7,77%
2017	\$ 2.551.070,00	\$ 216.840,95	\$ 247.235,21	\$ 97.654,13	\$ 101.723,05	\$ 44.876,00	\$ 3.259.399,34	\$ 2.640.113,47	6,75%
2018	\$ 2.680.919,00	\$ 227.878,12	\$ 247.235,21	\$ 97.654,13	\$ 101.723,05	\$ 44.876,00	\$ 3.400.285,51	\$ 2.754.231,26	5,09%

4. Conforme lo prevé la Ley 923 del 30/12/2004 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política", en su Artículo 3° numeral 3.13. "El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo". Subrayas fuera de texto.
5. De igual forma el Decreto 4433 del 31/12/2004 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los

*miembros de la Fuerza Pública” prevé en su Artículo 42 “Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente” Subrayas y negrillas fuera de texto.*

- 6. Conforme a este ordenamiento jurídico, el reajuste de las asignaciones de retiro está atado, a los incrementos realizados a las asignaciones del personal de actividad en los diferentes grados; ello, con el objetivo de preservar el derecho a la igualdad entre iguales; es decir, el personal activo y el personal retirado del mismo grado*
- 7. Jurisprudencialmente se ha determinado, que dentro de una economía inflacionaria, se justifica la movilidad del salario para evitar que los trabajadores sufran una pérdida progresiva del poder adquisitivo de la moneda y consecuentemente una disminución real de sus ingresos, quiere decir lo anterior, que en el presente caso, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional atenta directamente contra este principio que deriva de nuestra Carta Política contenido en su artículo 53, y que se refiere a la movilidad del salario como principio mínimo fundamental relativo al trabajo, el cual no puede ser desconocido ni menoscabado por las entidades.*
- 8. Así las cosas es claro, que tanto las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de la fuerza pública, a partir del 01 de enero de 2005 deben reajustarse anualmente conforme al principio de oscilación y en virtud de ello el valor total de la asignación, lo que quiere decir que en el caso particular al haberse modificado la asignación básica en el grado de SUBCOMISARIO del señor Cantillo Peña, consecuentemente se debieron modificar las partidas computables y/o factores salariales, esto es la PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA en el 8.50%, 1/12 PRIMA DE NAVIDAD, 1/12 PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES Y SUBSIDIO DE ALIMENTACION y con ello el valor total de la asignación.*
- 9. Téngase en cuenta, que la Asignación de Retiro es una verdadera prestación social cuyo disfrute obedece al hecho de ser de tracto sucesivo y de carácter vitalicio, razón por la cual goza de ciertos beneficios, entre ellos, el que su signatario o titular puede efectuar cualquier tipo de reclamo cuando la entidad encargada del reconocimiento de la misma, realiza una incorrecta liquidación de las mesadas, siendo igualmente importante traer a colación que tal prestación goza de la especial característica de irrenunciabilidad e imprescriptibilidad, razón por la cual si la*

*entidad encargada de reconocimiento de una pensión y/o asignación como ocurre en este caso con la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional, realiza una incorrecta liquidación de la mesada, el afectado tiene derecho a reclamar lo debido en cualquier tiempo, puesto que los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos por simples decisiones de las empresas administradoras de pensiones y/o asignaciones.*

*10. En el caso sub-examine, se ha presentado voluntariamente una violación al principio de oscilación consagrado en el artículo 3° numeral 3.13 de la Ley 923 del 30/12/2004, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 4433 del 31/12/2004, así como al mínimo vital y el in dubio pro operario, consagrado en el artículo 53 Constitucional, por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, conllevando en un detrimento gradual del poder adquisitivo de la ASIGNACIÓN DE RETIRO, toda vez que con el curso del tiempo, las partidas de liquidación que le fueron reconocidas al actor en la Resolución No. 5147 del 24/06/2014 no han sido objeto de reajuste, vislumbrándose una notoria inferioridad en relación con los haberes que han sido reconocidos y cancelados para el personal en actividad que ostenta el mismo grado y por los periodos relacionados en el cuadro comparativo*

*11. Atendiendo a lo anterior, el día 08 de febrero de 2022 se radico en la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR) derecho de petición con Radicado 20221200-010035772 id: 722696 de interés particular con el fin de solicitar el Reajuste de las partidas de liquidación incluidas en la Asignación de Retiro y reconocidas mediante Resolución No. 5147 del 24/06/2014.*

12. La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), dio Respuesta al derecho de petición, mediante Radicado 20221200-010033141 id: 738782 de fecha 18 de

"(...)"

De acuerdo con lo anterior y si es de su interés acudir a la conciliación, se le comunica que debe presentar por intermedio de apoderado, solicitud de la misma en la Procuraduría delegada ante lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde usted prestó los servicios como miembro activo de la Policía Nacional, o en su defecto solicitar que la audiencia sea realizada en el sitio más cercano de su residencia. Dicha entidad en su oportunidad citará a esta Caja para la respectiva conciliación con fijación de fecha y hora; citación a la cual la Caja estará atenta para que, por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica, se adelante el trámite conciliatorio.

Los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

Abril del 2022, señalando:

(...)

2.- En audiencia celebrada el quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), ante el Procuraduría cuarta Judicial II Para Asuntos Administrativos, la Doctora YINNETH MOLINA GALINDO, como apoderada de la entidad convocada, quien propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos:

"(...)

"En el caso del señor SC (r) CANTILLO PEÑA RAFAEL ALFONSO, identificado con la C.C. No. 72166812, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 13 de enero de 2022, tiene derecho a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta

*económica de conciliación se realizará desde el 08/02/2019 en razón a la petición radicada en la Entidad el 08/02/2022.*

*Igualmente, el Cuerpo Colegiado manifiesta que en aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 738782 del 18/04/2022, expedido por la Entidad convocada, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total de los citados actos administrativos.*

*En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio”.*

*La apoderada adjuntó por correo electrónico, en dos (02) folios certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación, expedida el 14 de septiembre de 2022. Dicho documento se puso en consideración del apoderado de la parte convocante durante la presente audiencia. Así mismo allega la correspondiente liquidación en (07) siete folios la cual se resume*

#### LIQUIDACION

##### VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO

	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	1.665.407
Valor Capital 100%	1.409.325
Valor indexación por el (75%)	192.062
Valor Capital más (75%) de la Indexación	1.601.387
Menos descuento CASUR	-58.241
Menos descuento Sanidad	-56.211
VALOR A PAGAR	1.486.935

INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACION DE RETIRO

\$ 0,00

3.- De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo<sup>2</sup>.

4.- El sub-lite trata de acreencias de carácter laboral se refiere al reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de percibir en su

<sup>2</sup> Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Título III de la Parte Segunda correspondiente a “Medios de Control.”

*asignación de retiro, resultantes de la aplicación del principio de oscilación a partidas computables reconocidas en la misma, se advierte que las mismas ostentan el carácter de periódicos y por lo tanto, no están sujetos al término de caducidad alguno y cuyo medio de control, una vez presentados los recursos ante la administración con decisión desfavorable, sería la de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.*

*5.- Conforme a los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a constatarlos: a) Que no haya caducado la acción, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representadas, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.*

*Adicionalmente a los requisitos de forma que indica el artículo 30 del Decreto 1716 de 2009, que debe tener toda solicitud de conciliación, a partir de la vigencia de la Ley 446 de 1998, ya no se puede solicitar si no se ha agotado la Vía Gubernativa<sup>3</sup>, pues dicha norma dispuso:*

*“Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada”*

*6.- El señor RAFAEL ALONSO CANTILLO PEÑA, radicó petición por correo electrónico bajo el Radicado No. 20221200-010035772 ID: 722696 del 08 de febrero de 2022, solicitando a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reajuste el Reajuste de las partidas de liquidación incluidas en la Asignación de Retiro y reconocidas mediante Resolución No. 5147 del 24/06/2014.*

---

<sup>3</sup> Con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se eliminó la expresión “Vía Gubernativa” aludiendo ahora únicamente a “Recursos” ante la Administración, artículos 74 y siguientes.

*Que fue contestada por parte de la entidad mediante Radicado 20221200-010033141 ID: 738782 de fecha 18de abril de 2022 en el cual*

*"(...)"*

*De acuerdo con lo anterior y si es de su interés acudir a la conciliación, se le comunica que debe presentar por intermedio de apoderado, solicitud de la misma en la Procuraduría delegada ante lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde usted prestó los servicios como miembro activo de la Policía Nacional, o en su defecto solicitar que la audiencia sea realizada en el sitio más cercano de su residencia. Dicha entidad en su oportunidad citará a esta Caja para la respectiva conciliación con fijación de fecha y hora; citación a la cual la Caja estará atenta para que, por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica, se adelante el trámite conciliatorio.*

*Los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.*

*señalo:*

*7.- Radicada la petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el 25 de julio de 2022, por cuanto es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto.*

*8.- Estos antecedentes le permiten afirmar al Despacho que elActa de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos de larelación laboral, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se pagará dicha suma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 1° de la ley 640 de 2001, en cuanto al acta de conciliación se refiere.*

*9ª.- Por su parte la Ley 923 de 2004, señaló las normas, objetivosy criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, esta Ley fue reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, el cual señaló:*

*"(...)"*

*Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

*23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes*

*23.1.1 Sueldo básico.*

*23.1.2 Prima de actividad.*

*23.1.3 Prima de antigüedad.*

*23.1.4 Prima de academia superior.*

*23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.*

*23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.*

*23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.*

*23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta*

*(30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.*

*23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

*23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo*

*23.2.1 Sueldo básico.*

*23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.*

*23.2.3 Subsidio de alimentación.*

*23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.*

*23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.*

*23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

*(...)*

*Artículo 26. Aportes del personal de la Policía Nacional. Los Oficiales, Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, aportarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional:*

*26.1 Un treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico, como aporte de afiliación.*

*26.2 Sobre las partidas contempladas en el artículo 23 del presente decreto, un aporte mensual del cuatro punto setenta y cinco por ciento (4.75%), porcentaje que se incrementará en cero punto veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1° de enero de 2006, para quedar a partir de dicha fecha en el cinco por ciento (5%).*

*26.3 El monto del aumento de sus haberes, equivalente a los siguientes diez*

*(10) días a la fecha en que se cause dicho aumento.*

*Parágrafo. El personal de Suboficiales y Agentes que se vincule al Nivel Ejecutivo, no estará obligado a contribuir con el treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico como afiliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*

*(...)*

*Artículo 37. Destinación de los aportes y administración de los recursos. Los aportes previstos en el presente Decreto se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro. El manejo, inversión y control de estos recursos estará sometido a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del*

*régimen de prima media con prestación definida, y a la inspección y vigilancia del Estado.  
(...).*

*10ª.- Frente a la normatividad aplicable al nivel ejecutivo, se tiene que a través del Decreto 132 de 1995, se desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, posteriormente se creó el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expidió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para este personal, fijando en su artículo 51, la asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, equivalente al 75% del monto de las partidas, de que trata el artículo 49 del mismo Decreto, por los primeros 20 años y un 2% por cada año que exceda de los 20 iniciales, el cual fue declarado nulo por el Consejo de Estado a través de Sentencia del 14 de febrero de 2007.*

*Sin embargo, las partidas vigentes enunciadas en el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, se refieren al sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, una duodécima parte de la prima de navidad, una duodécima parte de la prima de servicios y una duodécima parte de la prima de vacaciones, las cuales fueron fijadas nuevamente a través del artículo 3º del Decreto 1858 de 2012, que fijó nuevamente el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo.*

#### **11ª.- PRINCIPIO DE OSCILACIÓN EN MATERIA DE ASIGNACIONES DE RETIRO.**

*En materia de asignación de retiro, debe recordarse lo expresado por el Consejo de Estado, a través de su jurisprudencia ha manifestado que la oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.*

*Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir para el personal del nivel ejecutivo en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, que estableció:*

*“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las*

*asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

*El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”*

Por su parte, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004 en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el cual reza así:

*(...)*

*Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.*

*(...)”*

12<sup>a</sup>.- Así las cosas y una vez analizando detenidamente el material probatorio que obra en el expediente y la normatividad señalada, le asiste derecho al actor al reajuste solicitado, es decir a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo con lo establecido en el artículos 56 del Decreto 1091 de 1995, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, de igual manera, se observa que el acuerdo conciliatorio en el que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de las disposiciones

legales, ya que el derecho que reconoce la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha sido reconocido en la jurisprudencia que sobre el tema se ha referido el H. Consejo de Estado.

13ª.- Según lo anterior y en virtud de la liquidación aportada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, se colige que los valores a conciliar serán los que se exponen a continuación:

		LIQUIDACION
<u>VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO</u>		
	<b>CONCILIACION</b>	
Valor de Capital Indexado	1.665.407	
Valor Capital 100%	1.409.325	
Valor indexación por el (75%)	192.062	
Valor Capital más (75%) de la Indexación	1.601.387	
Menos descuento CASUR	-58.241	
Menos descuento Sanidad	-56.211	
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>1.486.935</b>	
<b>INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACION DE RETIRO</b>		<b>\$ 0,00</b>

14ª.- Por lo anteriormente expuesto, la Conciliación Prejudicial, celebrada ante el Procurador Cuarto Judicial II Para Asuntos Administrativos, el día quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en donde asistieron, la Doctora YINNETH MOLINA GALINDO, actuando como apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA -CASUR- y el Doctor MARIO ALEXANDER CORREA CORREA, como apoderado del señor RAFAEL ALONSO CANTILLO PEÑA, será aprobada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), ante el Procurador cuarto Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre el señor RAFAEL ALONSO CANTILLO PEÑA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, **archívese el expediente.**

**TERCERO:** Por secretaría expídase copia auténtica con constancia de ser **primera copia y de prestar mérito ejecutivo**, y de igual forma copia autentica del acta de conciliación a costa de la parte convocante.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

ITB

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 045</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-<u>02/12/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).*

**Expediente: 2016-00283**

**Demandante: FONDO DE PRESTACIONES  
ECONÓMICAS ECONÓMICAS CESANTÍAS  
Y PENSIONES – FONCEP**

**Demandada: JORGE AUGUSTO LEÓN DUQUE**

---

---

*Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:*

*Que, mediante auto del 09 de junio de 2022, se designó como Curador Ad-Litem a la abogada JHANIELA JIMENEZ GUTIERREZ, para que represente los intereses del tercero determinado señor JORGE AUGUSTO DUQUE LEÓN dentro del proceso judicial.*

*A través de oficio J-11-2022-00093 del 09 de agosto de 2022, se le comunicó y envió correo electrónico a la dirección [jhanielajimenez@gmail.com](mailto:jhanielajimenez@gmail.com), informándole de la designación como curadora dentro del proceso de la referencia a la Doctora JHANIELA JIMENEZ GUTIERREZ, en el cual se le indicó:*

*Sírvase manifestarla aceptación o no del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del recibo de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 49 del Código General de Proceso.*

*Por favor allegar la manifestación vía correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicia.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicia.gov.co), dentro del término antes enunciado.*

Ahora bien, se tiene que, la abogada no contestó el requerimiento, no obstante lo anterior el Juzgado tiene conocimiento que la abogada JHANIELA JIMENEZ GUTIÉRREZ, envió correo electrónico el 19 de agosto de 2022, dentro del proceso 2018-00119 e informó al Despacho que, el diecinueve (19) de julio de 2022, mediante Resolución 063 fue nombrada como funcionaria pública, cargo del cual tome o posesión el pasado primero (1º) de agosto de 2022, conforme a los soportes que adjunto como pruebas.

Por lo anterior, y en aplicación al principio de celeridad procesal el Despacho designa a la doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA identificada con C.C No. 1.020.757.608 y con tarjeta profesional No. 289.231 del C. S de la J., quien deberá manifestar si acepta o no el cargo en los términos y condiciones del artículo 49 del C. G. del P.

Se le advierte al Curador Ad-Litem que deberá contestar demanda y ejercer el derecho de defensa de la representada conforme a la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

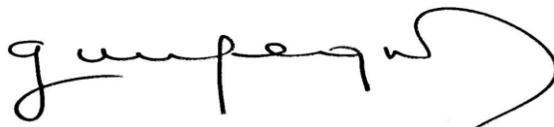
**PRIMERO:** Designase como Curador Ad-Litem a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C No. 1.020.757.608 y con Tarjeta Profesional No. 289.231 del C. S de la J., para que represente los intereses de el señor JORGE AUGUSTO LEÓN DUQUE dentro del proceso judicial.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE,** por Secretaría, la designación del auxiliar de la justicia de conformidad a lo normado en el Código General del Proceso y hágasele saber que el cargo es de obligatoria aceptación toda vez que su nombramiento ha sido realizado de la lista oficial vigente para la época, so pena de dar inicio a la exclusión de la lista al correo electrónico [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com).

**TERCERO:** Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción

de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 045</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes I providencia anterior, hoy-02/12/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría _____</p>
--



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Expediente:** 2020-00068

**Demandante:** MAGDA CAROLINA FORERO VARGAS  
**Demandada:** NACIÓN –MINISTERIO DE COMERCIO,  
INDUSTRIA Y TURISMO

---

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Que, en audiencia inicial del 16 de agosto de 2022, se requirió con carga a la parte demandada lo siguiente:

*“ Certificación de constancia de notificación, comunicación o publicación de las resoluciones No. 1174 del 02 de julio de 2019 y No. 1184 del 03 de julio de 2019.”*

No obstante, lo anterior, la entidad demandada a través de correo electrónico el 22 de agosto de 2022, allegó memorando de comunicación GDTH - 2019-001081 por el cual se acepta una renuncia a un encargo y se termina un nombramiento provisional de la demandante, así mismo allegó certificación de la historia laboral de la señora Magda Carolina Forero Vargas.

Posteriormente, se corrió traslado a la parte demandante, de la documental allegada mediante auto del 06 de octubre de la presente anualidad, la parte demandante contestó el 12 de octubre de 2022, lo siguiente:

*“Los documentos allegados por EL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, anexos 66, 67, y 68 presentan las siguientes particularidades:*

*Anexo 66: El memorando GDTH-2019-001081 del 5 de julio de 2019, “Por el cual se acepta una renuncia a un encargo y se termina un nombramiento provisional” resolución 1174 del 2019, y el memorando GDTH-00108 “por el cual se hace una reubicación, resolución 1184 de 2019 son solo documentos que en ningún momento evidencian el anexo de los actos administrativos mencionados conforme al artículo 67 de la ley 1437 de 2011. Mi poderdante MAGDA CAROLINA FORERO VARGAS, solo tuvo conocimiento de los actos administrativos enunciados hasta el 13 de septiembre del 2019, ya que le fueron dados a conocer a través del sistema virtual de Gestión Documental.*

*Tal y como se enuncio a este despacho judicial en el acervo probatorio se aportó la Resolución 2645 del 10 de septiembre de 2010 expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en la cual se motivó el nombramiento de MAGDA CAROLINA FORERO VARGAS, con ocasión de haber superado la convocatoria 01 de 2005, como secretaria ejecutiva 4210 grado 17 de la planta global del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Este cargo se ubicaba en la oficina Grupo de Atención al Ciudadano y no en la oficina Jurídica del Ministerio, como erróneamente, el Ministerio quiere hacer creer a este despacho judicial ya que certificación del anexo 67 solo refleja que el cargo de la señorita MAGDA CAROLINA FORERO VARGAS fue trasladado como consecuencia de su renuncia al encargo como profesional especializado código 2028 grado 13 en la Oficina*

*Asesora Jurídica; resultado de la gestión de la jefe jurídica Andrea Catalina Lasso Ruales por la renuncia motivada de MAGDA CAROLINA FORERO VARGAS, para que quedara a trabajar en esa oficina, bien sea como profesional o como secretaria ejecutiva, constituyéndose en un acoso laboral, por lo relacionado en la renuncia motivada .*

*Anexo 68:El Grupo Asesora Jurídica remite pantallazo de agosto 20 de 2019 del Sistema Virtual de Gestión Documental donde se relaciona que le fueron enviadas las resoluciones 1174 y 1184 de 2019a MAGDA CAROLINA FORERO VARGAS. La elaboración de crear un documento en el Sistema Virtual de Gestión Documental, articula una serie de procesos de revisión y ajustes que demoran su aprobación antes de ser enviado a un destinatario, razón por la cual MAGDA CAROLINA FORERO VARGAS, solo pudo observar el documento en la bandeja de entrada de Sistema de Gestión Documental la última semana de agosto de 2019, tal como la ley 1755 de 2015 ordena se dio trámite a esta solicitud oportunamente el 13 de septiembre de 2019.*

*Respecto del segundo pantallazo del anexo 68 que adjuntan del sistema de Gestión Documental argumentando que MAGDA CAROLINA FORERO VARGAS fue notificada el 7 de julio de 2019. El MINISTERIO DECOMERCIO, INDUSTRIA Y COMERCIO, remitió un correo ilegible, donde nunca adjunto ningún acto administrativo del cual se intentara notificar y menos aducía que se tratara de una notificación, lo cual vulnera el derecho fundamental al debido proceso administrativo.*

*El Grupo Asesora Jurídica, se circunscribe a un claro error porque el 7 de julio del 2019 era un domingo festivo, día no hábil donde funcionarios del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO no laboran en especial a las 9:35 pm lo que demuestra una clara ausencia de cumplir las exigencias legales para notificar los actos administrativos particulares y concretos. De la misma manera tampoco lo efectuaron el 5 de julio de 2019.  
(...)”*

*Conforme a lo anterior, el Despacho reiterara al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para que en el término de 5 días a partir de la notificación por estado de este auto, allegue de manera concreta respuesta al requerimiento, esto es constancia de notificación, comunicación o publicación de las resoluciones No. 1174 del 02 de julio de 2019 y No. 1184 del 03 de julio de 2019, realizada a la señora Magda Carolina Forero Vargas, con el fin de realizar estudio de caducidad de la acción, si a ello hubiere lugar.*

*Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de*

*Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

CRR

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 045</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy <u>02/12/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____ Secretaria</p>
--



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)*

**Expediente: 2021-00035**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, que en providencia calendada el 24 de mayo de 2022 (documento 25 expediente digital), revocó la decisión del auto del 18 de noviembre de 2021, mediante el cual se rechazó la presente demanda.

*Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor VICTOR HERNÁNDO GÁMEZ VILLALOBOS contra SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, se observa lo siguiente:*

*1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (fl. 90 archivo 01 expediente digital)*

*2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 92 - 98 archivo 01 expediente digital)*

*3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (fls. 90 - 92 archivo 01 expediente digital)*

*4° Que se encuentran designadas las partes. (fol. 90 archivo 01 expediente digital)*

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, señala que, no tiene cuantía, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que el acto administrativo contentivo en la resolución 1527 de 2016 (fls. 24 -35 documento 01 expediente digital)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor VICTOR HERNÁNDO GÁMEZ VILLALOBOS contra SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

En consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al SUPERINTENDENTE FINANCIERO DE COLOMBIA o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado JAIRO VILLEGAS ARBELAEZ, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor VICTOR HERNÁNDO GAMEZ VILLALOBOS, así mismo se reconoce la sustitución al Doctor YODMAN ALEXANDER MONTOYA PULIDO para que represente a la parte actora. (fls. 5 y 111)

7. Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 045</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes I providencia anterior, hoy-02/12/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
---



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).*

**Expediente:** 2021-00304 -.  
**Demandante:** BLANCA YANETH ORJUELA CUERVO-  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – FOMAG - / ALCALDÍA DE  
BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE  
BOGOTÁ – ADMINISTRADORA COLOMBIANA  
DE PENSIONES -C

\*\*\*\*\*

*Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, a través de auto del 13 de octubre de la presente anualidad se resolvieron las excepciones presentadas por la FIDUPREVISORA - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOGMAG, no obstante lo anterior no se resolvió la excepción de “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO”, presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOGMAG*

*Ahora bien, el apoderado sustentó la excepción de “falta de integración del litisconsorcio necesario, de la siguiente manera:*

*“ (...)*

*Su señoría, teniendo en cuenta la argumentación esgrimida hasta el momento, solicito respetuosamente vincular al ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA / SECRETARIA DE EDUCACIÓNBOGOTA teniendo en cuenta que el artículo 57 de la ley 1955 de 2019 dispone:*

*(...)*

*La norma citada es clara respecto de la necesidad de vincular al ente territorial ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA / SECRETARIA DE EDUCACIÓN con el fin de que se establezca la responsabilidad respecto de la causación y pago de la sanción moratoria, dado que la sanción moratoria que se reclama no puede ser pagada con recursos del FOMAG. Así mismo, es claro que la entidad territorial se tardó en remitir dicha documentación a la sociedad Fiduciaria, lo cual implica una transgresión a los términos establecidos por el legislador y por la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 del Consejo de Estado, es decir, 15 días*

*hábiles para remitir el proyecto de acto administrativo a FIDUPREVISORA S.A. y de ahí la necesidad de que esta entidad sea llamada a responder dentro del presente litigio.*

*(...)"*

*Así las cosas, teniendo en cuenta que el restablecimiento del derecho solicitado por la demandante es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaria de Educación Bogotá y las resultas del proceso son de su interés directo, y entre las pretensiones de la demanda se solicitó:*

*1. Declarar la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 1 DE DICIEMBRE DE 2020, de la petición radicada ante la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA / SECRETARIA DE EDUCACION BOGOTA y LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.*

*. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA / SECRETARIA DE EDUCACION BOGOTA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019."*

*Conforme a lo anterior, considera el Despacho que se hace necesaria la vinculación a la Secretaría de Educación de Bogotá.*

*Por lo anterior, se admite la solicitud de vinculación de integración del litis consorcio necesario solicitado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional de la admisión de la demanda con sus anexos y providencias proferidas hasta etapa procesal.*

*En consecuencia, se dispondrá lo siguiente:*

*1.- Vincular al proceso a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.*

*2. Conforme a lo previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.*

*3.- Una vez se dé cumplimiento del numeral anterior por parte de la apoderada de la parte actora, por Secretaría del Despacho, notifíquese personalmente de esta providencia, demanda y anexos, de conformidad con los*

dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la Alcaldía de Bogotá – Secretaría de Educación a los correos electrónicos institucionales.

4.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 045</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes I providencia anterior, hoy-02/12/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
---



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)*

**Expediente:** 2022-00072 -.

**Demandante:** ROSALBA GONGORA SUSANA

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – FOMAG - SECRETARÍA  
DISTRITAL DE EDUCACIÓN -  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES -COLPENSIONES

---

*Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, allegaron contestaciones de la demanda en término (documentos 09, 20 y 25 del expediente digital), y en la que presentaron las excepciones previas.*

*El día 27 de septiembre de 2022, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES –, como se observa en el documento 31 del expediente digital.*

*Por otra parte, la apoderada de la demandante contestó las excepciones presentadas por las entidades demandadas, visible documento 31 del expediente digital, señaló lo siguiente:*

*“En cuanto a la excepción de LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS, es una excepción de fondo por lo tanto debe ser estudiado con la sentencia.*

*En cuanto a la excepción de GENÉRICA O INNOMINADA solicito respetuosamente al despacho no dar prosperidad a esta excepción propuesta por carecer de elementos de orden fáctico y legal, dado que contra dice la tendencia moderna del derecho, de simplemente excepcionar por excepcionar sin soporte o técnica jurídica en que se apoye.”*

*En primer lugar, se resolverán las excepciones presentadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “Falta de Legitimación En La Causa por Pasiva” la cual sustentó de la siguiente manera:*

*“(…)*

*Por lo anterior y teniendo en cuenta que el Artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 indica Colpensiones tiene por objeto la administración del Régimen de Prima Media, no es viable acceder a estudiar la prestación solicitada, toda vez que al revisar las pretensiones, relacionadas en el libelo demandatorio, se puede verificar que las mismas, van dirigidas contra actos administrativos emitidos por OTRA ENTIDAD, situación que conlleva a indicar, que para el presente asunto, la Administradora Colombiana de Pensiones carece de legitimación en la causa por pasiva.*

*(…)”*

*Se resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando que el Consejo de Estado explica que la legitimación en la causa para actuar en todo proceso sometido a conocimiento de la jurisdicción, refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que debe existir entre los diferentes sujetos llamados a integrar la relación controversial y, además, entre estos y los hechos y argumentaciones jurídicas que soporten las pretensiones, de tal modo que quien acude a la jurisdicción como actor lo hace por ostentar la titularidad de un derecho que considera vulnerado o amenazado y quien comparece como contradictor, lo hace, bien porque se le endilgue la causa de la afectación o bien porque el legislador ha previsto su responsabilidad en el caso sometido a estudio.*

*La legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación.*

*En el caso sub judice, la demandante pretende el reconocimiento de la pensión por aportes, y solicitó la vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, teniendo en cuenta que en una eventual sentencia condenatoria la entidad mencionada le corresponderá el traslado de aportes pensionales al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por consiguiente, considera el despacho que la excepción previa falta de legitimación en la causa por pasiva no tiene vocación de prosperar y por ende la declara NO PROBADA, como quiera que, en esta oportunidad la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES tiene injerencia en las resultas del proceso.*

*En segundo lugar, se resuelven las excepciones presentadas por la Secretaría de Educación Distrital, visible archivo 25 del expediente digital, señaló lo siguiente:*

*Respecto de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*

*(...)*

*La Secretaría indicó que: De acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso, la figura procesal de litis consorcio tiene como finalidad esencial la debida integración del contradictorio en los procesos, atendiendo a criterios básicos de economía procesal o de mérito para resolver la controversia, y se encuentra dividida como necesaria o facultativa y/o voluntaria según la naturaleza de la relación o relaciones jurídicas discutidas en el proceso y a la divisibilidad de las obligaciones derivadas de esas relaciones.*

*(...)*

*Razón por la cual, La Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del Fondo, en virtud del Decreto 2831 de 2005, para autorización de la Ley 91 de 1989, es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al*

*Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atendiendo al contrato de fiducia celebrado entre dicha entidad fiduciaria y el Ministerio de Educación; por tanto, su vinculación resulta no solo ajustada a derecho, sino necesaria.*

*(...)*

*Referente a la excepción de falta de legitimación señala la entidad que. la Secretaría de Educación Distrital, no se encuentra legitimada en la causa de hecho, no cuenta con legitimación en la causa material, en razón a que el demandante pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución 5616 del 10 de agosto de 2021 por medio de la cual se niega la pensión de jubilación por aportes y en consecuencia, solicita que se condene a la entidad a incorporar en la reliquidación pensional los factores devengados por la actora.*

Ahora bien, para entrar a resolver la excepción presentada por el apoderado de entidad vinculada, este operador judicial realiza el siguiente análisis:

Que, en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:

*“PRIMERO: Solicitó que se declare la NULIDAD de la Resolución No. 5616 del 10 de AGOSTO de 2021, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Oficina Regional de Bogotá, mediante la cual se NIEGA el reconocimiento de una Pensión de Jubilación por aportes.*

*SEGUNDO: Solicito que como consecuencia de la declaratoria de la NULIDAD de la Resolución No. 6547 del 09 de Septiembre de 2021, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Bogotá D.C. se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C., representada legalmente por MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ con domicilio y residencia en esta ciudad, o quien haga sus veces en el momento de la notificación a:  
(...)”*

Observa este Despacho, que la parte actora solicita como pretensión la declaratoria de nulidad de la Resolución 5616 del 10 de agosto de 2021, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá, a través de la cual se le negó a la demandante la pensión por aportes, en razón a lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por la ALCALDÍA DE BOGOTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

En tercer lugar, se resolverá las excepciones propuestas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOGMA

Respecto de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” sostuvo que:

*“En tal sentido, debo expresar que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, tiene establecido un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como, en el Decreto 2831 de 2005, a favor de los educadores nacionales afilados al mismo. Este régimen especial contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y prestaciones sociales y pensionales de los docentes, que implica la participación de las entidades territoriales -secretarías de Educación certificadas-, al igual que de la Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Bajo este contexto, es claro que el legitimado por pasiva en el sub examine es la Secretaría de Educación como ente nominador por ser quien realizó el estudio factico y jurídico a fin de determinar si le asistió el derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación. En este orden de cosas, el FNPSM no es el llamado a la presente controversia, toda vez que solo puede ser llamado en el evento en el que se reconozca la prestación por parte del ente nominador, situación que no ha sucedido, razón por la que el fondo no debió ser llamado a la presente Litis.”*

*Referente a la excepción presentada se tiene que, la Secretaría de Educación Distrital, profirió la Resolución 5616 del 10 de agosto de 2021 por medio de la cual se niega la pensión de jubilación por aportes y en consecuencia, solicita que se condene a la entidad a incorporar en la reliquidación pensional los factores devengados por la actora, adicionalmente en el material probatorio allegado se observa que la demandante no laboró con la Secretaría de Educación de Cundinamarca, en consecuencia se declarará no probada la excepción.*

*Respecto a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva manifestó:*

*(...)  
En tal sentido, debo expresar que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterios -FOMAG-, tiene establecido un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como, en el Decreto 2831 de 2005, a favor de los educadores nacionales afilados al mismo. Este régimen especial contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y prestaciones sociales y pensionales de los docentes, que implica la participación de las entidades territoriales -secretarías de Educación certificadas-, al igual que de la Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Bajo este contexto, es claro que el legitimado por pasiva en el sub examine es la Secretaría de Educación como ente nominador por ser quien realizó el estudio factico y jurídico a fin de determinar si le asistió el derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación. En este orden de cosas, el FNPSM no es el llamado a la presente controversia, toda vez que solo puede ser llamado en el evento en el que se reconozca la prestación por parte del ente nominador, situación que no ha sucedido, razón por la que el fondo no debió ser llamado a la presente Litis.”*

*Con respecto a la legitimación en la causa por pasiva en providencia del 26 de abril de 2018, LA SUBSECCION “A”, DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: William*

Hernández Gómez. Radicación número: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016),<sup>4</sup> considero refiriéndose a la legitimación de por pasiva del FOMAG:

*“Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,<sup>5</sup> y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>6</sup>, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.*

*Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretaría de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*

*De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Por tanto, la exceptiva no está llamada a prosperar.*

*Así las cosas, se declarará no probadas las exceptivas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – máxime cuando lo que se pretende en la declaración y posterior nulidad de un presunto acto ficto.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,*

<sup>4</sup> Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.

<sup>5</sup> Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

<sup>6</sup> En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección “B”** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rúa. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción previa de: “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”, presentadas por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Declarar no probadas las excepciones previas de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y falta de legitimación por pasiva respecto de la Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas.

**TERCERO:** Declarar no probadas las excepciones previas de: “i No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”, presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las razones expuestas.

**CUARTO:** En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual:** el miércoles 01 de febrero de 2023 a las 09:00 a.m.

**QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO – como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por la Doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA-a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 10 del expediente digital.

**SEXTO:** Se reconoce personería adjetiva a la abogado JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA – como apoderado sustituto del ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la sustitución a la Doctora VIVIANA CAAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por la Doctora ELDA FRANCY VARGAS BERNAL en calidad de Jefe encargada de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 15 del expediente digital.

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería adjetiva a la abogada MARÍA PAZ BASTOS PICO – como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG. - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos -, a quién también se le reconoce

personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 26 del expediente digital.

**OCTAVO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA – como apoderado sustituto del ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la sustitución a la Doctora VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por la Doctora ELDA FRANCY VARGAS BERNAL en calidad de Jefe encargada de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 22 del expediente digital.

**NOVENO:** Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

CRR

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 045</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-02/12/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
---



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ**

*Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)*

### **Expediente: 2022-00212**

*Procede el Despacho a revocar el auto de 20 de mayo de 2009, por las siguientes razones:*

*Que mediante auto de 18 de agosto de 2022, el Despacho declaró la falta de competencia y se ordenó enviar el expediente a los Juzgados administrativos de Bogotá – Sección Cuarta.*

*A través de correo electrónico el 22 de agosto de la presente anualidad, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto señalando entre otras lo siguiente:*

*“(…)*

*Es así, como mediante providencia de fecha veintidós (22) de noviembre de 2021, de la Sala Plena, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el presente caso, decidió:*

*“PRIMERO: Dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Sección Cuarta -Subsección “B” y la Sección Segunda -Subsección “D”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; disponiendo que el expediente de la referencia, debe ser conocido por la Subsección “D” -Sección Segunda de esta Corporación Judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.”*

*(…)”*

*Por lo anterior, solicitó se revoque el auto del 18 de agosto de 2022, que ordenó la remisión del expediente.*

*Ahora bien, se tiene que revisado nuevamente el expediente, se observa que mediante providencia del 22 de noviembre de 2021<sup>7</sup>, el Tribunal administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, resolvió el conflicto suscitado entre la Subsección “B” y la Sección Segunda –Subsección “D”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; disponiendo que el expediente de la referencia, debe ser conocido por la Subsección “D” –Sección Segunda del mismo Tribunal.*

---

<sup>7</sup> Carpeta conflicto de competencia - Resuelve conflicto

No obstante, lo anterior el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "D", mediante providencia del 29 de marzo de 2022, declaró la falta de competencia por el factor objetivo cuantía de la Corporación, para conocer el asunto, ordenó enviar el expediente a los Juzgados Administrativo de Bogotá.

Por lo anterior, le asiste razón al apoderado, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso a las partes, se revocará la providencia de 18 de agosto de 2022,

En merito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR el auto de 18 de agosto de 2022, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En firme la providencia, entre al Despacho para revisar la admisión de la demanda.

**TERCERO:** Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 045</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-02/12/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
---



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).*

**Proceso Ejecutivo: 2019-00237**

**Demandante: CARLOS EDUARDO LONDOÑO SATIZABAL**

**Demandada: UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSE DE  
CALDAS.**

---

*Ateniendo que el proceso de la referencia se encuentra para audiencia, el Despacho observa:*

*Que en auto anterior se fijó fecha para continuar con la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, pero por error involuntario se indicó que era para el día miércoles 06 de diciembre 2022, siendo correcto indicar martes 06 de diciembre.*

*En consecuencia,*

*Se aclara que la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, se llevará a cabo el próximo martes, 06 de diciembre 2022, a las 09:00 a.m.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p><b>No. 045</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes I providencia anterior, hoy-02/12/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>
--